



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se agrega, han emitido el presente auto. Sin la participación del magistrado Monteagudo Valdez, por abstención aprobada en la sesión de pleno de fecha 22 de noviembre del 2024. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de fojas 103, de fecha 3 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de junio de 2016 [cfr. fojas 34], el Banco Central de Reserva del Perú interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de doña Esther Flores Guzmán, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 8 de enero de 2016 [Casación 15055-2014 Lima]. Consiguientemente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de julio de 2016 [cfr. fojas 52], declara improcedente de plano la demanda, tras considerar que lo que cuestiona la parte son asuntos de fondo que ya han sido objeto de análisis en el proceso ordinario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02678-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de junio de 2021 (f. 103), confirma la apelada, por similar fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 20 de junio de 2016, y fue rechazado liminarmente el 8 de julio de 2016, por el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, mediante resolución de fecha 3 de junio de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce el presente recurso de agravio constitucional ya se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02678-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ

encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02678-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA  
PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02678-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE  
RESERVA DEL PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
2. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**